RADICACIÓN No.110014003032-2023-00338-00 RESPUESTA EXCEPCIONES

HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <rivas_harold@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 8:30

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Mary Soste <inverfuturoltda@gmail.com>;haroldbaroninverfuturo <haroldbaroninverfuturo@gmail.com>

1 archivos adjuntos (236 KB)

RESPUESTA EXCEPCIONES CONDUCTOR .pdf;

Señor:
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN No.110014003032-2023-00338-00

DE: JOSE DEL CARMEN ROA Y OTROS.

VS. ALLIANS SEGUROS S.A. Y OTROS.

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES, reconocido como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito descorro el TRASLADO de las excepciones, formuladas por el Dr. HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, quien representa los intereses del demandando JERAMY JAYSSON DONATO.

Cordialmente.

HAROLD RIVAS.

Señor:
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN No.110014003032-2023-00338-00

DE: JOSE DEL CARMEN ROA Y OTROS.

VS. ALLIANS SEGUROS S.A. Y OTROS.

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES, reconocido como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito descorro el TRASLADO de las excepciones, formuladas por el Dr. HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, quien representa los intereses del demandando JERAMY JAYSSON DONATO, las cuales se contestan bajo la siguiente forma:

EXCEPCIONES DE MERITO.

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En gracia de discusión y siguiendo el derrotero marcado por al apoderado del señor DONATO, en el caso sub examine está más que probada la culpa presunta por la actividad peligrosa que estaba generando el señor JERAMY JAYSSON DONATO, pues la negligencia con la cual desarrollaba esta actividad peligrosa tuvo como resultado la muerte del hoy occiso, pues si nos atenemos a la reconstrucción aportada por este litigante, se puede verificar sin dubitación alguna, responsabilidad que recae en los hombros del acá demandado ya que este infringe claras normas del Código Nacional de Tránsito, como las anotadas en el artículos 55, 61, 63, 66, 74, 109, y 111.

En el caso de marras, y tal y como fue diagramado el vehículo por el agente de tránsito, y por las capturas de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, es claro que el vehículo tipo camioneta guiado por el señor DONATO, no tuvo la precaución al transitar por la zona ya que al llegar al punto de intersección de la vía realizo caso omiso a la señal de pare la cual cumplía con la finalidad de que el conductor adoptara fisicamente un tiempo mayor de percepción y reacción frente a cualquier riesgo en la vía, cosa que no sucedió pues es inexplicable que un rodante que

transita 10 kilómetros por hora cause en la humanidad del hoy fallecido **4 fracturas una de ellas abierta en el humero y dos traumas toracoabdominal es decir en total 6 lesiones contundentes**, que dieron como resultado la muerte del señor JOSE DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P.), por esta razón se puede concluir del exceso de velocidad distracción, negligencia e impericia en la cual transita el señor DONATO, al mando de la camioneta involucrada en el accidente. (negrillas me pertenecen)

Luego es fácil concluir que el señor DONATO, conductor de la camioneta, faltó al deber objetivo de cuidado aumentando el riesgo legalmente permitido al desobedecer las tan elementales normas de tránsito, esto es que obró con malicia, impericia, negligencia, desatención e incuria, esto es con la imprevisión propia de la culpa.

Probada pues está la culpa, como el daño, el cual se infiere de la muerte del señor JOSÉ DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P), quien actúa como peatón, hay un claro nexo causal entre hecho y el daño.

Razón por la cual esta excepción planteada por la pasiva está destinada a ser despachada desfavorablemente.

De acuerdo con el planteamiento de la pasiva frente a esta excepción. Pasamos a probar los tres presupuestos que se deben de ventilar para que haya el nexo causal basándonos en la sentencia por la Corte Suprema de Justicia
Sentencia proferida el 1 de septiembre de 1960.

a) Violación del derecho ajeno: está representado en el derecho constitucional del derecho a la vida, como imprudencia del señor DONATO en la conducción de su automotor este derecho le fue cercenado al señor JOSÉ DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P.) como resultado del daño causado en el accidente de tránsito.
b) El perjuicio: Esta representado en el fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P.), y en los perjuicios extrapatrimoniales causados a sus familiares como víctimas indirectas, por la negligencia e incuria, falta de cuidado por parte del señor DONATO, al momento de ejercer la conducción.
c) Imputabilidad o responsabilidad: en la reconstrucción del accidente de tránsito en donde perdido la veda JOSÉ DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P.) levantado en el lugar de los hechos, así como las evidencias recaudasen la reconstrucción del accidente aportado por este litigante la

la posición final del vehículo y demás acerbo probatorio, recabado en el lugar de los hechos, determinan que la responsabilidad del accidente recae en los hombros del señor DONATO, conductor del rodante involucrado en el accidente.

Una vez demostrado que estos tres presupuestos están dados y probados en el debate litigioso, se puede tener la realización de la producción del daño que realizo el señor DONATO, es claro bajo estas circunstancias no se produce el rompimiento del nexo causal, razón por la cual las pretensiones de la demanda se mantienen incólume, por tal argumento esta excepción esta llamada al fracaso.

Ahora bien, frente a la codificación impuesta por el agente de tránsito en el lugar del accidente es una simple hipótesis que no alcanza a determinar responsabilidad dentro de la presente acción.

Es menester aclarar al Dr. HAROLD BARON, que la hipótesis del informe de accidente no puede ser considerada como una imputación de responsabilidad en contra del PEATON, ya que a través de la resolución 0011268 del 6 de diciembre del año 2012 expedida por el ministerio de transporte por el cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones se estipula. Que para el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe cumplir el siguiente protocolo

1. las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.

2. evidencia física.

3. Determinación de ruta de los participantes.

4. Punto y lugar de impacto.

5. Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes durante y después). De acuerdo con los impactos y la posición final de los vehículos y las víctimas y más elementos.

6. Análisis de velocidad en lo posible.

7. Posible violación de las normas de tránsito

Recuérdese que el informe de accidente de tránsito contiene una información meramente descriptiva de acuerdo al artículo 143 del

código nacional de tránsito, y las hipótesis reseñadas como las causas no son vinculantes sino cuándo las autoridades de tránsito emitan conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños siguiendo el procedimiento previsto para ello del artículo 146, por tanto, el informe de accidente de tránsito debe ser analizado y contrastado con las demás pruebas que se aporten dentro del proceso porque en el marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidentes de tránsito no es un informe pericial sino un informe descriptivo.

Situaciones estas que no fueron tenidas en cuenta por el agente de tránsito que llego al sitio para la elaboración del croquis, ya que únicamente se basó en la versión acomodada por el conductor que le dio al momento el señor DONATO, Ahora bien para tranquilidad del excepcionante gracias a las labores de investigación que se realizaron dentro de la reconstrucción aportada, se pudo evidenciar que el accidente fue en una zona escolar , que estaba precedida de señalización de tránsito reglamentara como lo es la señal de pare la cual no realizo el conductor del automotor , lo que produjo la muerte del hoy occiso.

Por estas razones la excepción plateada por la pasiva debe ser despachada desfavorablemente.

2- FALTA DE PRUEBA SOBRE EL PERJUICIO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

En primer lugar hay que señalar que estos perjuicios hacen parte de la esfera íntima o fuero psicológico, del sujetos o sujetos damnificados, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, de ahí que dichos perjuicios no son susceptibles de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia original y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental por cuanto el dolor experimentado y los efectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, en un caso de similar linaje, condenó a los demandados al pago de $72.000.000 de pesos, por concepto del daño moral sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de los

padres, hijos, esposos y compañeros permanentes de los demandantes.

De ahí que, al ser la condena establecida la tasación máxima que ha proferido la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, naturalmente se debe tener dicho parámetro para tasar los perjuicios inmateriales de la familia de JOSE DEL CARMEN ROA (Q.D.P.).

> *"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta ($60,000,000.oo)* ***y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos ($72,000,000.oo) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes****, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone."*[1]

> *"El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación)"*[2]

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría

---

1 Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación número. 05736318900120040004201

2 CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01

decirse que quien sufre un daño a la vida complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

No obstante, lo anterior, nos plegamos al arbitrio judicial, el cual con las pruebas que se arrimen al proceso y de acuerdo con los criterios de la sana crítica ha de ser el señor Juez quien tase los perjuicios extrapatrimoniales.

Razón por la cual la excepción planteada por el Dr. BARON esta llamada al fracaso.

Se duele la pasiva en cuanto a la tasación de los perjuicios solicitados por la muerte del señor ROA, en cuanto al tema me permito ilustrar al Dr. Baron de los nuevos topes de la actualidad en la materia.

El Tribunal Superior de Bogotá sala civil, Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, en sentencia del 14 de diciembre del 2022 radicado 11001310303020210012100 en un caso de similar linaje indico:

“Los accionantes pidieron a favor de José Arturo Martínez Martínez y Marleny Suárez Daza, padres de la víctima, $72 000 000, para cada uno; y de Arquímedes, José Alfredo y Rafael Martínez Suárez, hermanos, $35 000 000, sumas acordes con los perjuicios reconocidos en fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se han aceptado valores equivalentes para casos de muerte de hijo y hermano12; por ende, la Sala accederá a su reconocimiento,”

Por tal motivo dicha excepción debe ser llamada al fracaso

Ahora bien, la parte demandada nos fustiga la ausencia de prueba de dichos perjuicios; en primer lugar, hay que decir que los perjuicios extrapatrimoniales se presumen como bien lo ha edificado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, como veremos líneas abajo, en lo que si estamos de acuerdo es que los mismos son del resorte del señor Juez que de acuerdo con el arbitrio judicial y los lineamientos de la sana crítica es el llamado a tasarlos.

Sobre el daño a la vida en relación ha sido tratada en importantes reflexiones jurisprudenciales de la Corte, la cuales, en sentencias del 13 de mayo del 2008, exp. 1997 09327 01, explicó que tal menoscabo (a la vida de relación), tiene expresión en la esfera íntima y afectiva del individuo, *"en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, temporales o definitivos, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, los cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico…"* Véase igualmente sentencia del 17 de marzo de 2019, exp. 2009 00005 01).

Bien lo ha dicho la Corte Suprema:

> *(…) la existencia de perjuicios no se presuma en ningún caso pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (…).* ***Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral****; por supuesto ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez*" (Negrillas fuera de contexto)

El daño a la vida en relación no es otro que la cercenación que ha sufrido el círculo familiar, el disfrute normal de la vida en compañía de uno de los suyos, en este caso del padre, han perdido los momentos lúdicos, el placer por las cosas mundanas, el compartir con la madre y hermanos e hija de celebrar paseos en familia, celebrar las fiestas hogareñas, incluidas las navidades, cumpleaños de los miembros de la familia, etc.

Por este motivo la excepción esta llamada al fracaso.

3. EXCEPCIÓN GÉNERICA.

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

Notificaciones las recibo en LA CALLE 146 No 7-64 oficina 403 en la ciudad de Bogotá, tel. 317 372 1507, correo electrónico rivas_harold@hotmail.com

Atentamente,

HAROLD ARMÁNDO RIVAS CÁCERES
C.C. No.80.747.496 de Bogotá
T.P.No.189.674 del C.S.J.